Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1997

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de los productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los pavimentos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/808/CE)

(DO L 331 de 3.12.1997, p. 18)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión 1999/453/CE de la Comisión de 18 de junio de 1999	L 178	50	14.7.1999

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1997

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de los productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los pavimentos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/808/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ([1]), modificada por la Directiva 93/68/CEE ([2]), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios contemplados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que conviene, por consiguiente, especificar con claridad, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que dicho anexo da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas de la primera posibilidad sin vigilancia permanente y de la segunda y tercera posibilidades que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo III; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas definidos en el inciso i) del punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará mediante un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de

([1]) DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.
([2]) DO L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

▼B

control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO I

Pavimentos

Productos rígidos de pavimentación para usos exteriores y para el acabado de carreteras (piezas para pavimentación como ladrillos, baldosas o losas, bordillos, adoquines, bloques de vidrio moldeado, acabados de chapa metálica; baldosas rígidas para suelos; pizarra; teselas; mosaicos; baldosas de piedra natural; baldosas de terrazo; pavimentos de chapa expandida o perforada; rejillas).

Productos rígidos de pavimentación para usos interiores, incluidas las terminales de transporte público cubiertas, en forma de componentes (piezas para pavimentación, baldosas, mosaicos, parqués, pavimentos de malla o chapa, rejillas, pavimentos laminados rígidos, productos a base de madera) y de sistemas portantes comercializados en *kits* (suelos elevados registrables; suelos huecos), clasificados dentro de una de las euroclases A_{FL}, B_{FL} o C_{FL}, cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación de las clases D_{FL}, E_{FL} o F_{FL}, y también de la clase A_{FL} que, con arreglo a la Decisión 96/603/CE de la Comisión [1], no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

Pavimentos flexibles y textiles para usos interiores, en forma de pavimentos homogéneos o heterogéneos flexibles, suministrados en forma de baldosas, losetas o rollos [pavimentos textiles, incluidas las losetas; láminas de plástico y caucho (pavimentos de aminoplasto termoestable); linóleo y corcho; láminas antiestáticas; baldosas desmontables; pavimentos laminados flexibles] clasificados dentro de una de las euroclases A_{FL}, B_{FL} o C_{FL}, cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación, de las clases D_{FL}, E_{FL} o F_{FL}, y también de la clase A_{FL} que, con arreglo a la Decisión 96/603/CE, no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

Pavimentos flexibles y textiles para usos exteriores, en forma de pavimentos homogéneos o heterogéneos flexibles, suministrados en forma de baldosas, losetas o rollos [pavimentos textiles, incluidas las losetas; láminas de plástico y caucho (pavimentos de aminoplasto termoestable); linóleo y corcho; láminas antiestáticas; baldosas desmontables; pavimentos laminados flexibles].

▼M1

Materiales de marcado de pavimentos para usos exteriores

Materiales de marcado de pavimentos para usos interiores de las clases de reacción al fuego A_{FL}, B_{FL} o C_{FL} cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación, o de las clases de reacción al fuego D_{FL}, E_{FL} o F_{FL}, así como de la clase A_{FL}, que, con arreglo a la Decisión 96/603/CE, no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

[1] DO L 267 de 19. 10. 1996, p. 23.

▼B

ANEXO II

Pavimentos

Productos rígidos de pavimentación para usos interiores, incluidas las terminales de transporte público cubiertas, en forma de componentes (piezas para pavimentación, baldosas, mosaicos, parqués, pavimentos de malla o chapa, rejillas, pavimentos laminados rígidos, productos a base de madera), y de sistemas portantes comercializados en *kits* (suelos elevados registrables; suelos huecos) para interiores, clasificados dentro de una de las euroclases A_{FL}, B_{FL} o C_{FL}, cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química por ejemplo, los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

Pavimentos flexibles y textiles para usos interiores, en forma de pavimentos homogéneos o heterogéneos flexibles, suministrados en forma de losetas, láminas o rollos [pavimentos textiles, incluidas las losetas; láminas de plástico y caucho (pavimentos de aminoplasto termoestable); linóleo y corcho; láminas antiestáticas; baldosas desmontables] clasificados dentro de una de las euroclases A_{FL}, B_{FL} o C_{FL}, cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

▼M1

Materiales de marcado de pavimentos para usos interiores de las clases de reacción al fuego A_{FL}, B_{FL} o C_{FL} cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

▼B

ANEXO III

FAMILIA DE PRODUCTOS

PAVIMENTOS (1/2)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrónica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto(s)	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
Productos rígidos de pavimentación para usos exteriores Piezas de pavimentación de superficie lisa o con relieve, tales como ladrillos, baldosas o losas, bordillos, adoquines; bloques de vidrio moldeado; acabados de chapa metálica; baldosas rígidas para suelos; pizarra; teselas; mosaicos; baldosas de piedra natural; baldosas de terrazo; pavimentos de chapa metálica expandida o perforada; rejillas	Para exteriores y acabados de carreteras, para pavimentación de zonas al aire libre de circulación peatonal y de vehículos		4 (1)

(1) Sistema 4: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PAVIMENTOS (2/2)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto(s)	Uso previsto	Niveles o clases Reacción al fuego	Sistemas de certificación de la conformidad
Productos rígidos de pavimentación A) *Componentes* Piezas de pavimentación, baldosas, mosaicos, parqués, pavimentos de	Para usos interiores, incluidas las terminales de transporte público cubiertas	A_{FL} — B_{FL} — C_{FL} (1)	1 (2)

▼B

Producto(s)	Uso previsto	Niveles o clases Reacción al fuego	Sistemas de certificación de la conformidad
malla o chapa, enrejados, pavimentos laminados, productos a base de madera B) *Sistemas portantes comercializados en kits* Suelos elevados registrables, suelos huecos		A_{FL} — B_{FL} — C_{FL} (3)	3 (4)
		A_{FL} (5) — D_{FL} — E_{FL} — F_{FL}	4 (6)
Pavimentos flexibles y textiles Pavimentos flexibles y textiles, homogéneos o heterogéneos flexibles, suministrados en forma de losetas, láminas o rollos [pavimentos textiles de suelos como losetas, láminas de plástico y caucho (pavimentos de aminoplasto termoestable); linóleo y corcho; láminas antiestáticas; baldosas desmontables; pavimentos laminados flexibles].	Para usos interiores	A_{FL} — B_{FL} — C_{FL} (1)	1 (2)
		A_{FL} — B_{FL} — C_{FL} (3) A_{FL} (5) — D_{FL} — E_{FL} — F_{FL}	3 (4)
Pavimentos flexibles y textiles Pavimentos flexibles y textiles, homogéneos o heterogéneos flexibles, suministrados en forma de losetas, láminas o rollos [pavimentos textiles de suelos como losetas, láminas de plástico y caucho (pavimentos de aminoplasto termoestable); linóleo y corcho; láminas antiestáticas; baldosas desmontables; pavimentos laminados flexibles].	Para usos exteriores	—	4 (6)
▼M1 Materiales de marcado de pavimentos	Para usos interiores	A_{FL} – B_{FL} – C_{FL} (1)	1(2)
		A_{FL} – B_{FL} – C_{FL} (3)	3 (4)
		A_{FL} (5) – D_{FL} – E_{FL} – F_{FL}	3 (4)
	Para usos exteriores		4 (6)

▼B

(1) Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

(2) Sistema 1: véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

(3) Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación.

(4) Sistema 3: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

(5) Materiales de la clase A_{FL} que, con arreglo a la Decisión 96/603/CE, no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

(6) Sistema 4: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal

▼B

caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.